

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:

A-0073-S

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

LUZ MARY CUERVO VARGAS y Otros

DEMANDADO:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y Otros

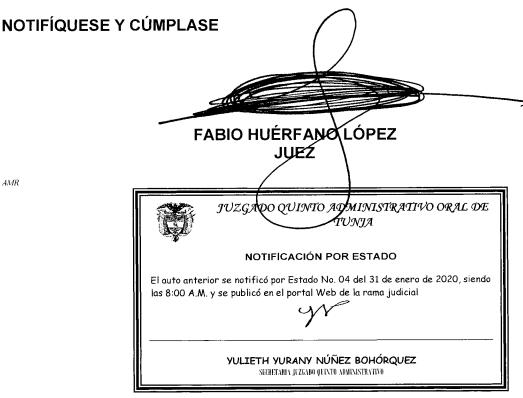
RADICADO:

15001-3333-005-2016-00018-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 1187 del expediente.

El apoderado Judicial de Par Caprecom Liquidado, presenta renuncia de poder, sin allegar la comunicación correspondiente a su poderdante. En esa medida, a la fecha no se le ha informado de la renuncia del poder a su poderdante para que la misma produzca los efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., por lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada por el abogado GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA, como apoderado judicial de Par Caprecom Liquidado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:

A-0071-S

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

ISRAEL MORALES FRANCO, MARIA BETTY RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE

TUNJA, CONSORCIO PUENTE PEATONAL ORIENTAL

RADICADO: 15001 3333 005 201900132 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.119 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores ISRAEL MORALES FRANCO y MARIA BETTY RIVERA, a través de apoderado judicial, solicitan se declare la reparación directa que culminó con la obra pública: Construcción del puente peatonal sobre la avenida oriental con calle 11 del Municipio de Tunja, dicha EBI 2016-15001-0040 y de los actos complementarios que tengan su razón de ser en este proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al Ministerio de Tránsito y Transporte, el Municipio de Tunja y el Consorcio Puente Peatonal Oriental cuyo contratista es Héctor Mauricio Ochoa a pagar a título de reparación directa por concepto de los daños y perjuicios que les causaron la suma de \$225.000.000 a título de daño emergente; se condene a los demandados a pagar la suma de \$192.000.000 por concepto de depreciación del inmueble, al pago de \$10.000.000 por daño en arreglos de vivienda y afectación a la construcción; al pago de \$35.362.360 por lucro cesante; al Municipio de Tunja al pago de \$78.124.200; que se condene en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. <u>Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009</u>. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones



previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folio 30 del expediente, obra acta de audiencia de conciliación del 24 de julio de 2019 presidida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 27 de junio de 2019 (fl.28.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$414.058.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es *"daño emergente"* de **\$ 202.000.000** (fl.21), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa, los señores ISRAEL MORALES FRANCO y MARIA BETTY RIVERA a través de apoderada judicial, en contra del Ministerio de Tránsito y Transporte, el Municipio de Tunja y el Consorcio Puente Peatonal Oriental por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales que le fueron causados a su inmueble con ocasión de la construcción de un puente peatonal.

Otorga poder debidamente conferido al Abogado Luis Alfonso Castillo Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 4.041.044, y portador de la T.P. No. 139.672 del C.S. de la J. (fls. 29), el cual fue posteriormente sustituido a la Abogada Sandra Milena Basto Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.953.355 de Málaga y T.P. No. 296.307 del C. S de la J. (fl.117).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, el Despacho se remitirá a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 107-111) consideró que la demanda había sido interpuesta oportunamente, argumentando lo siguiente:

A partir de lo anterior, colige la Sala que se da por terminada la obra el día en que se suscribe el Acta de liquidación y recibo final del Contrato No. 1013 de 29 de diciembre de 2016, esto es, el 08 de junio de 2018 y, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se trajo a colación en el acápite anterior, esto es el momento en el que debe comenzar a contarse el

124

término de la caducidad en los casos en que se **alegue el daño ocasionado por la construcción de una obra pública**, como lo es el caso bajo estudio.

Así las cosas, los demandantes tendían la posibilidad de presentar la demanda de reparación directa hasta el 08 de junio de 2020, de manera que, al haber sido presentada el 27 de junio de 2018, ella fue interpuesta oportunamente, por tanto, el primer cargo de apelación está llamado a prosperar.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora. Sin embargo, en lo que hace referencia al Consorcio Puente Peatonal Oriental se acudirá a la dirección para notificaciones dispuesto en el contrato No.1013 del 20 de diciembre de 2016 (fl.71 vto.), de acuerdo a lo manifestado en la demanda a folio 28.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda en físico y medio magnético para el traslado a las entidades demandadas, para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho,

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por los señores ISRAEL MORALES FRANCO y MARIA BETTY RIVERA, en contra del Ministerio de Transporte, el Municipio de Tunja y el Consorcio Puente Peatonal Oriental.

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Transporte, el Municipio de Tunja y el Consorcio Puente Peatonal Oriental, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo



612 del C.G.P., atendiendo para el caso del Consorcio la dirección señalada en el artículo 71 vto.

Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

Fijar la suma de DIECISITE MIL NOVECIENTOS M/CTE (\$17.900) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Advertir a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Requerir al Municipio de Tunja para que allegue copia del documento consorcial y/o constitución del Consorcio Puente Peatonal Oriental con quien celebraron Contrato No. 1013 del 29 de diciembre de 2016. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente que deberá ser tramitado por la parte demandante.

Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA BASTO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.953.355 de Málaga y T.P. No. 296.307 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.117).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama

Judicial <u>www.ramajudicial.gov.co</u> enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUÉZ

JUÉ

AMR





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

AUTO No.:

A-0063-S

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES- CREMIL

RADICADO:

15001-3333-005-2020-00001-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, **CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. CREMIL-20435489 del 23 de octubre de 2019, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el cual negó la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro a que tiene derecho.

Sin embargo, el Despacho evidencia que si bien el demandante solicitó la declaración de nulidad del acto referenciado, lo cierto es que este corresponde al radicado de la solicitud efectuada por el actor. Por ello, de la lectura integral de la demanda se deduce que el acto administrativo demandado es el que le dio respuesta, es decir, el 1292326-92513 del 23 de octubre de 2019 por medio del cual se niega la la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario (fls.19 y 20).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reliquidar, reajustar, indexar y pagar la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019; que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado; que se paguen los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., que la demandada pague los gastos y costas procesales así como las agencias en derecho; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:



"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el 15 de enero de 2020 (fl.13), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$43.890.150. La estimada por la parte actora es de \$1.267.704 (fl.10), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo señalado en el escrito de la demanda (fl.11), donde se anota como último lugar de prestación de servicios fue el Batallón de Infantería No. 1, GR. Simón Bolívar, ubicado en Tunja- Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS afectado por las decisiones que le negaron el reajuste de la asignación de retiro (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **Carlos Julio Morales Parra** portador de la T.P. **No. 109.557** del C.S.J., (fl. 15).

Igualmente, a folio 14 del expediente se advierte sustitución de poder efectuada por el abogado Carlos Julio Morales Parra al abogado Juan Daniel Cortés Alava, portador de la T.P. No. 190.210 del C.S.J.

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, Oficio 1292326-92513 del 23 de octubre de 2019, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) no informa qué recursos proceden en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (Fl.20)

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega original del Oficio N° Oficio 1292326-92513 del 23 de octubre de 2019, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) (FI.19 y 20)

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor, del ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho



RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al Abogado **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.821 de Bogotá y portador de la T.P. **No. 190.210** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.14).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

5

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:

A-0062-S

REFERENCIA:

REPETICION

DEMANDANTE:

DEPARTAMENTO DE BOYACA

DEMANDADO:

WILLIAM ALFREDO SUAREZ VELANDIA y Otros.

RADICADO:

15001 3333 013 201900130 00

Ingresa al Despacho con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento solicitud de emplazamiento visto a folio 97 (fl.98).

Al respecto, se encuentra que la apoderada del Departamento de Boyacá manifiesta que en cumplimiento del auto del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda solicita el emplazamiento del demandado Dr. Iván Mauricio Álvarez Orduz conforme lo preceptuado por el artículo 293 del C.G.P., aduciendo que al instaurar la demanda sabía que la dirección del demandado era la Calle 35 No. 4-34 casa 55 de esta ciudad y así se hizo conocer en el escrito de la demanda enviándose la comunicación correspondiente con la guía de envío del 05 de noviembre de 2019 y fecha de recibido del 06 de noviembre de 2019.

En vista de lo anterior, el Despacho advierte que esta solicitud es improcedente en primera instancia porque tal como se advierte a folio 92 del expediente, la comunicación dirigida al señor Iván Mauricio Álvarez Orduz fue efectivamente entregada en la dirección referida en la demanda y en esa medida procedería la notificación por aviso dispuesta en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P. Sin embargo, en este momento tampoco es posible continuar con la notificación por aviso señalada en consideración a que la entidad demandante no allegó la copia cotejada y sellada de la comunicación correspondiente al oficio No. J5-537-19/2019-00130 J13 dirigido al señor Iván Mauricio Álvarez Orduz, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del numeral 3, artículo 291 del C.G.P.

Ahora, se evidencia que este Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fl.95) requirió a la parte demandante a fin de que allegara constancia de envío al señor William Alfredo Suarez Velandia en la carrera 13ª No. 22-54 de la ciudad de Tunja, sin obtener respuesta alguna. En esa medida, se reitera el requerimiento efectuado, adicionando que deberá allegarse junto con la constancia de envío la copia cotejada y sellada de la comunicación correspondiente al oficio No. J5-538-19/2019-00130 J13 dirigido al señor William Alfredo Suárez Velandia, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del numeral 3, artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de emplazamiento del señor Iván Mauricio Álvarez Orduz efectuada por la parte demandante.

SEGUNDO. Requerir a la apoderada de la parte demandante, Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación correspondiente al oficio al oficio No. J5-537-19/2019-00130 J13 dirigido al señor Iván Mauricio Álvarez Orduz, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del numeral 3, artículo 291 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a la apoderada de la parte demandante, Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue la

00/

constancia de entrega de la comunicación dirigida al señor William Alfredo Suárez Velandia con la correspondiente copia cotejada y sellada del oficio No. J5-538-19/2019-00130 J13, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del numeral 3, artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR







Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:

A-0016-I

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE:

SANDRA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ

DEMANDADO:

NUEVA E.P.S.

RADICADO No:

15001 3333 005 201900038 00

Ingresa al Despacho el expediente, poniendo en conocimiento respuesta emitida por la nueva EPS vista a folios 160 y s.s.

Revisado el escrito, se evidencia que la apoderada de la incidentada manifiesta remitir notificaciones de pago de lo solicitado por el despacho y por la usuaria refiriendo que la accionante puede acercarse a cobrar el dinero en cualquier sucursal principal de Bancolombia con la cédula de ciudadanía en ventanilla solicitando en consecuencia la cesación de efectos contra el auto del 21 de agosto de 2019 mediante el cual se decidió imponer sanción de arresto de dos (2) días de arresto y multa de dos (2) SMMLV.

En ese sentido, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta a la Representante Legal Gerente Zonal para Boyacá de la NUEVA E.P.S., presentada por la apoderada judicial de dicha entidad.

Para resolver, se considera:

Conforme lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo. Sobre el particular, ha señalado¹:

"Del texto subrayado —se refiere a la frase contenida en el inciso 2º del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que dice: El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."

¹ Sentencia T-421 de 2003.



De igual manera, en el fundamento jurídico 43 ordinal "(iv)" de la parte motiva del Auto 202 de 13 de septiembre de 2013, en armonía con el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional dispuso que:

"...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, **éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo** que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado."

En virtud de lo anterior, es claro que es procedente aplicar la tesis que ha venido sosteniendo la Corte Constitucional referente a que el fin del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino que ésta es el medio para buscar el cumplimiento de la sentencia, la que una vez acatada, evita la sanción, conforme aconteció en el proceso de la referencia, pues es claro que si bien inicialmente la orden judicial no fue cumplida, razón por la que el Despacho procedió a imponer las sanciones respectivas, con posterioridad se acredita, que la entidad reconoció y pago las incapacidades laborales a la demandante desde el 10 de diciembre de 2017 hasta el 26 de mayo de 2018 y de los meses de mayo, junio y julio de 2019, periodos sobre los cuales se había declarado su incumplimiento mediante auto del 21 de agosto de 2019 en el que se sancionó por desacato.

Adicionalmente, se advierte que si bien mediante autos del 22 de noviembre de 2019 y del 12 de diciembre de 2019 se había requerido a la señor MARIAM LILIANA CARRILLO en calidad de Representante Legal para que remitiera con destino a este proceso copia del pago de las incapacidades completas a la señora Sandra Patricia Martínez Gómez identificada con C.C. No.33.676.838 de los meses de febrero y marzo de 2018 otorgadas por 30 días, lo cierto es que la parte incidentada allegó constancia del pago de los 7 y 16 días faltantes de los meses de febrero y marzo de 2018, respectivamente (fl.162). Por otra parte, el Despacho encuentra que a la accionante se le han venido pagando las incapacidades hasta el 26 de octubre de 2019, inclusive (fl.163), sin que en estos momentos exista reparo sobre éstas, por lo que se considera que efectivamente corrigieron las falencias que existieron en este caso respecto del pago de las incapacidades generadas a favor de la accionante.

En consecuencia, una vez superada la causa que originó la sanción impuesta a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, presentada por la apoderada judicial de dicha entidad. Por secretaría deberá comunicarse esta decisión al COMANDANTE DE LA POLICIA BOYACA, con el fin que no haga efectiva la sanción de arresto que le fue comunicada mediante oficio J5-0854-18/2019-0038 del 13 de septiembre de 2019, lo anterior, por cuanto fue la única sanción que se hizo efectiva, ya que no se había cumplido con la remisión de copias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente el Despacho requiere a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, para que dé estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2019, en el sentido de llevar a cabo todos los trámites administrativos necesarios y proceda a realizar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales surgidas a favor de la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ en razón de las incapacidades laborales, desde el día 10 de diciembre de 2010 y las que posteriormente se generen, a fin de que su derechos al mínimo vital y seguridad social sean plenamente garantizados, so pena de ser sancionado nuevamente con desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la decisión proferida por este Despacho el día 21 de agosto de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se le impuso sanción de arresto por dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- Notificar a través del medio más expedito y eficaz² la presente decisión a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS.

TERCERO.- Requerir a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, para que dé estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2019, en el sentido de llevar a cabo todos los trámites administrativos necesarios y proceda a realizar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales surgidas a favor de la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ en razón de las incapacidades laborales, desde el día 10 de diciembre de 2010 **y las que posteriormente se generen,** a fin de que su derechos al mínimo vital y seguridad social sean plenamente garantizados, so pena de ser sancionado nuevamente con desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Comunicar al accionante la presente providencia.

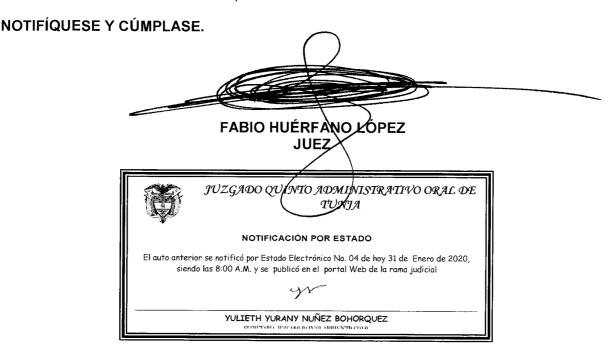
QUINTO.- Oficiar al COMANDANTE DE POLICIA BOYACA, para que no haga efectiva la sanción de arresto impuesta a la proferida en contra de la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, contenida en la providencia del día 21 de agosto de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de agosto de 2019, la cual le fue comunicada mediante el oficio J5-0854-18/2019-0038 del 13 de septiembre de 2019. Dejar constancias en el expediente.

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada Kelly Johana Marín García identificada con C.C. No. 52.737.916 y portadora de la T.P. No. 223.266 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 170 del expediente.

SEPTIMO.- Devolver el cuaderno del incidente en préstamo a la caja 182 del archivo

OCTAVO.- Por Secretaría **archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



² Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-015-I

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARIA RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900259-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE VILLAMARIA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)

Se indica en el escrito de demanda que el día 15 de noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Resolución No. 1956 de 2008 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8°. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1º,4º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Resolución No. 1956 de 2008 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Resolución No. 1956 de 2008.



II. CONTESTACIÓN

El **Municipio de Villamaría (fls.25-32)** presentó contestación a la demanda manifestando que se oponía a las pretensiones en razón a que el correo de la entidad no certifica la recepción de tal petición y que la administración ha dado precisa respuesta a la petición invocada, según se advierte de los documentos adjuntos pues procedió en término de traslado de la acción a ejecutar lo solicitado.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

De la acción de cumplimiento.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...", norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de <u>la norma o</u> Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

¹ Cfme: "Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos" Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

REFERENCIA:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARIA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900259-00



Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está "destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad".

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: i) que se trate del cumplimiento "de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos" (art.1º); ii) que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; iii) que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; iv) que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8°); v) que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9°); y, vi) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9°).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Villamaria en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 31 del expediente obra el pantallazo del correo electrónico enviado por el Municipio de Villamaria a la accionante el 17 de diciembre de 2019. a través del cual adjuntan el link donde se encuentra publicada la Resolución No. 1956 de 2008 en la página web de la entidad territorial.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Villamaria³ en la sección de normatividad⁴, el 16 de diciembre de 2019 a las 05:40 pm fue publicado el contenido de la Resolución No. 1956 de 2008

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁵, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Villamaria cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

3 http://www.villamaria-caldas.gov.co/

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

http://www.villamaria-caldas.gov.co/tema/normatividad/resoluciones

⁵ "LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley."



Finalmente, el Despacho advierte que a folio 28 obra memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Villamaria a la abogada **MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.322.318 de Medellín, portadora de la T.P. **No.87.697** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** a la abogada **MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.322.318 de Medellín, portadora de la T.P. **No.87.697** del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

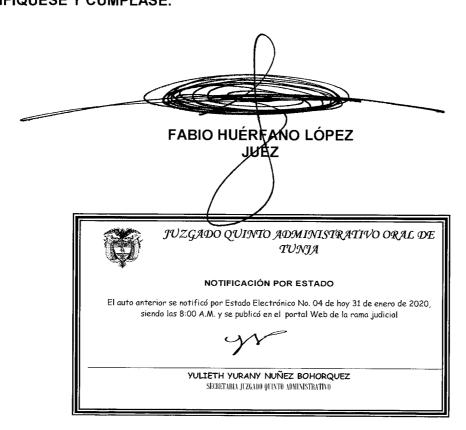
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No.30.322.318 de Medellín, portadora de la T.P. No.87.697 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-078-S

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR

RADICADO: 15001-3333-005-2019-00020-00

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de requerimiento elevada por la parte ejecutada (fl.315), solicitud de reliquidación del crédito (fl.316-317), los certificados solicitados en providencia del 12 de diciembre de 2019 (fl. 318-322), la renuncia de la apoderada de la parte demandante (fl. 323-325), solicitud de reconocimiento de personería a la nueva apoderada de la parte demandante (fl. 325-327), poder otorgado por el actual representante legal del municipio a un nuevo apoderado (fl. 325-335), solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada de la parte demandada (fl.336-337), oficios provenientes de los BANCOS DE BOGOTA y AGRARIO sobre el cumplimiento de la medida cautelar, lo mismo que información del BANCO DAVIVIENDA sobre las cuentas en las cuales se produjo el embargo y retención en este asunto (fl.340-348) y solicitud de la parte actora para que se aplique la excepción de inembargabilidad.

En lo que respecta a la solicitud de requerimiento al DEPARTAMENTO DE BOYACA (fl. 315) para que certifique que los recursos que se manejan en virtud de los convenios interadministrativos que esa entidad tiene con el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, hacen parte del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para aplicar la inembargabilidad que prevé el artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, el Despacho resulta procedente, en consecuencia se dispone oficiar a esa entidad para que remita la información necesaria, para efectos de resolver la solicitud de desembargo presentada por el municipio ejecutado, lo anterior, por cuanto quien tiene que certificar el origen de los recursos es el aportante en el convenio interadministrativo es decir el DEPARTAMENTO DE BOYACA y no el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, como lo hace a folios 319 y 320.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, para efectos de tener en cuenta el depósito judicial que hizo el Municipio a favor del presente asunto por valor de \$76.659.604 (fl. 316-317), el Despacho le señala a la ejecutada que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 446 del CGP, las partes son las que están facultadas para presentar las liquidaciones de crédito, en consecuencia, el Despacho no puede efectuar liquidación alguna en este asunto, hasta tanto, las partes inicien el trámite de liquidación que se señala en la referida norma procesal.

Por otra parte la abogada ELIZABETH PATIÑO, apoderada reconocida de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio electrónico por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.323).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta** la renuncia presentada por la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA como apoderada del ejecutante EDGAR DANILO OBANDO PARRA conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

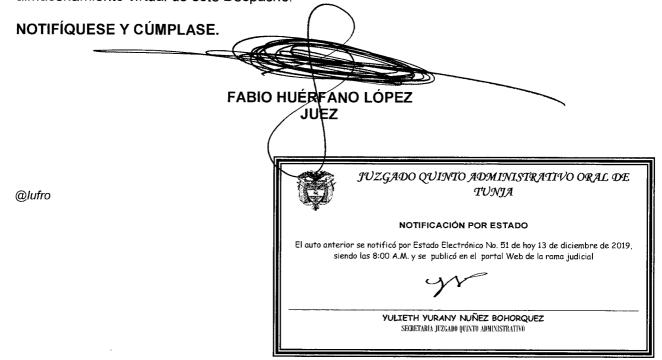
Por otra parte a folios 326 y 337, se allega poder conferido por parte del demandante EDGAR DANILO OBANDO PARRA a la abogada ZAIDA RINCON VALBUENA portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.910 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada de la parte demandante.

En lo que respecta a la entrega de depósitos judiciales el Despacho conforme a lo señalado en el artículo 447 del CGP, dispone la entrega a la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial con facultad para recibir (fl. 326) del depósito judicial No.415030000473897 por valor de \$76.659.604, el cual fue consignado por la entidad ejecutada como abono al crédito (fl. 316-317). Respecto de los demás depósitos judiciales consignados en el presente proceso, el despacho por el momento no ordenará su entrega, hasta tanto no se resuelva la solicitud de desembargo de la parte ejecutada, lo mismo que la solicitud de aplicación de la excepción de inembargabilidad presentada por la parte actora (fl. 340-348), sobre las cuales el Despacho se pronunciará una vez el DEPARTAMENTO DE BOYACA allegue la información que se solicita en esta providencia.

Finalmente, puede consultarse en folio 328 y ss, existe poder conferido por parte del representante legal del municipio ejecutado, a favor del abogado DIEGO ALBERTO BERNAL GONZALEZ, portador de la Tarjeta Profesional Nº 103.949 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, en los términos del poder conferido.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:

A-0067-S

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

WILSON DAVID RIVERA GARCES

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y ANA

ROSA GARCES DE RIVERA

RADICADO:

15001 3333 005 201900181 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha el apoderado de la parte demandante no sea ha retirado ni dado trámite al oficio No. J5-599-19/2019-00181 (fl.144), dirigido a la señora Ana Rosa Garcés de Rivera mediante el cual se pretende su notificación como demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. y 172 del C.P.A.C.A., y a la orden impuesta a la parte demandante en el numeral 4, auto del 24 de octubre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda (fl.136).

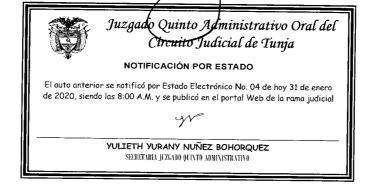
En vista de lo anterior, se **requiere a la parte demandante**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el trámite dado al oficio No. J5-599-19/2019-00181 (fl.144), dirigido a la señora ANA ROSA GARCÉS DE RIVERA, allegando la respectiva copia cotejada de la comunicación y su constancia de entrega de conformidad con lo señalado en el inciso 4, numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

AMR





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:

A-0076-S

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

MARTHA ESPERANZA VERGARA FONSECA

ACCIONADO:

NUEVA EPS

RADICADO:

15001333300520190018000

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.97).

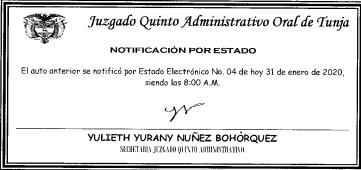
En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMR





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:

A-023 I

REFERENCIA:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DEMANDADO:

LUZ MAUREN AMAYA PÉREZ

DENIANDADO.

HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO

RADICADO:

15001 3333 005-2018-00262-00 (ACUMULADO 15001333002-

2019-00055-00)

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se allego al juzgado el expediente No. 15001333002-2019-00055-00, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, proceso que se solicitó para acumulación en providencia del 14 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente **15001333002-2019-00055-00**, encuentra el Despacho que está pendiente de resolver el llamamiento en garantía que hizo el HOSPITAL SAN RAFAEL a la PREVISORA S.A, compañía de seguros (fl. 164-184 C. ACUM), por lo que conforme al artículo 150 del CGP, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre dicho llamamiento.

Para resolver se,

CONSIDERA

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. . (...)". (Subrayado del Despacho)

22/

El HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA dentro del término de traslado para contestar la demanda, en escrito separado (fl. 164-184 EXP.ACUM), presenta llamamiento en garantía contra la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, señalando que entre esa entidad y la llamada existe un contrato de seguros, que cubre los daños que pueda ocasionar esta entidad pública a terceros, lo que incluye las contingencias como las señaladas en los hechos de la demanda. Para sustentar el llamamiento, adjunta copia de las pólizas de seguros No.s 1005447, 1006056 Y 1006567 que cubren los riesgos derivados del servicio médico a la fecha de los hechos de la demanda, lo mismo que desde la radicación de la demanda hasta el fallo definitivo, con lo que se fundamenta la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía. Así mismo allega al expediente el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 del CPACA.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. . (...)". (Subrayado del Despacho)

Revisado del escrito de llamamiento en garantía presentado por el HOSPTIAL SAN RAFAEL DE TUNJA se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho, lo admitirá y llamará en garantía a la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En lo que respecta a los apoderados del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y COLOMBIANA DE SALUD S.A, que actuaron en el proceso que se acumuló a este asunto, el Despacho se abstiene de reconocerles personería de conformidad con el inciso 5º del artículo 75 del CGP, por cuanto dicho texto legal señala que el proceso se continuará con los apoderados que ejercen el poder en el proceso más antiguo a menos que el poderdante señale otra cosa, por consiguiente, la representación judicial de las demandadas quedará a cargo de los profesionales del derecho reconocidos en auto del 22 de agosto de 2019 (fl. 210-214).

Finalmente, para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta las direcciones físicas y electrónicas aportadas por la apoderada de la parte demandante en el memorial que obra a folio 48 del expediente acumulado.

RESUELVE:

UX

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

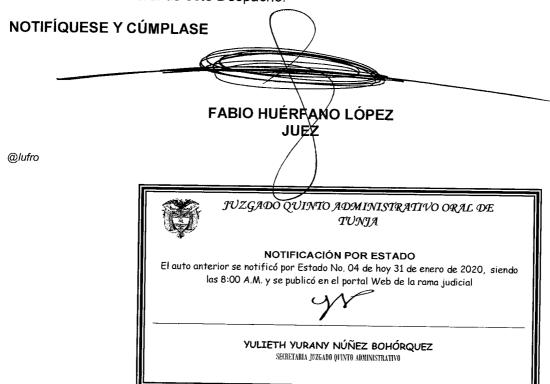
TERCERO: Advertir a la llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA deberán consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío al llamado en garantía SEGUROS LA PREVISORA S.A, conforme al inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Tener para todos los efectos procesales las nuevas direcciones físicas y de correo electrónico donde la apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones, conforme a lo antes expuesto.

SEXTO. Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO:

A-021-i

REFERENCIA:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: DEMANDADO:

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICACIÓN No.:

15001 3333 005 201900271-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SANTANDER con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)

Se indica en el escrito de demanda que el día 02 de diciembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8°. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1º,4º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Ley 1335 de 2009 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Ley 1335 de 2009.



II. CONTESTACIÓN

El **Municipio** de **Floridablanca** (**fls.26-27**) presentó contestación a la demanda manifestando que la entidad territorial procedió a publicar la ley en la página oficial del municipio, como se evidencia en la prueba documental adjunta, con lo que se ha satisfecho de forma positiva la solicitud de la accionante.

Por último solicita se dé aplicación al artículo 19 de la ley 393 de 2007, se dé por terminado el presente trámite y no se condene en costas.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

• De la acción de cumplimiento.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...", norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de <u>la norma o</u> Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

¹ Cfme: "Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos" Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está "destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad".

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: i) que se trate del cumplimiento "de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos" (art.1°); ii) que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; iii) que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; iv) que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2°, art. 8°); v) que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9°); y, vi) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9°).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Floridablanca Santander en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 25 del expediente obra el pantallazo de la página web del municipio donde se encuentra publicada la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Floridablanca Santander³ en la sección de Transparencia- Normatividad- Leyes 2009-Ley 1335 de 2009⁴, fue publicado el contenido de la Ley 1335 de 2009.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁵, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Floridablanca cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

³ http://www.floridablanca.gov.co/Paginas/default.aspx

⁴ http://floridablanca.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx

http://floridablanca.gov.co/Transparencia/Normatividad/LEY%201335%20de%202009.pdf

⁵ "LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley."

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SANTANDER
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900271-00

32

Finalmente, el Despacho advierte que a folio 24 obra memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Floridablanca al abogado **DAIRO EFRAIN CASTRO LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.472.022 de Bucaramanga, portador de la T.P. **No.96.571** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.472.022 de Bucaramanga, portador de la T.P. **No.96.571** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

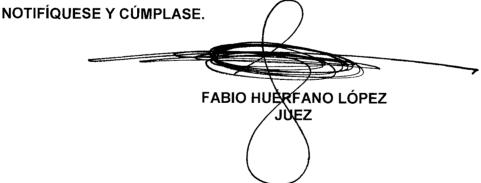
SEGUNDO. Sin condena en costas.

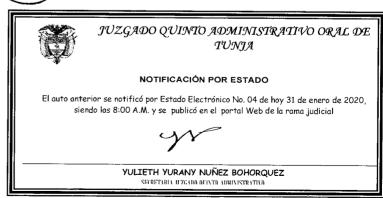
TERCERO.- Reconocer personería al abogado **DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.472.022 de Bucaramanga, portador de la T.P. **No.96.571** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:

A-068-S

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE

DEMANDADO:

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICADO:

15001 3333 005-2013-00107-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto proferido el 174 de febrero de 2019 (fls.50-54), el Despacho modificó la actualización de la liquidación del crédito, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión fue apelada por la parte demandada (fls.55-57) y a través de auto de 02 de julio de 2019 (fls.70-77) el H.Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó dicha decisión.

Así las cosas, se determinó que a 28 de noviembre de 2018, la entidad ejecutada adeuda la suma de \$579.393.603,00 discriminados así (fl.53):

TOTAL CREDITO AL 28/11/2018	\$579.393.603,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 06/03/2018 AL 28/11/2018	\$52.507.073,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 13/02/2015 AL 05/03/2018	\$221.411.695,00
12/02/2015	
SALDO DE INTERESES DE MORA DESDE EL 01/07/2014 AL	\$33.912.778,00
INDEXACION DEL 01/04/1998 AL 03/04/2008	\$57.855.345,00
DIFERENCIAS DE MESADAS DEL 01/04/1998 AL 31/08/2009	\$213.706.712,00

Posteriormente, el 04 de diciembre de 2019 (fls.114-120), la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó nuevamente la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la parte ejecutante se pronunció, señalando que la ejecutada no presentó la actualización conforme a las órdenes que se han dado al interior del proceso, pues la obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad y al 28 de noviembre de 2018 se adeudaba la suma de (\$579.393.063).

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) **Parágrafo**. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que determine el valor de la obligación, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Para iniciar la liquidación del crédito, deberá calcular los intereses pendientes sobre la suma que representa el capital de la obligación adeudada y sobre los cuales se actualizó la liquidación del crédito (fls.50-54). Para lo cual tendrá como fecha inicial el 28 de noviembre de 2018, fecha hasta la cual se liquidaron los intereses moratorios a través del auto ya señalado (fl.52).
- Una vez determinados los intereses pendientes, se le sumará el valor de los intereses sobre el capital, calculados en la actualización de la liquidación del crédito (fls.50-54).

Finalmente, la funcionaria, deberá realizar la liquidación de la obligación adeudada, para efectos que el Despacho haga el respectivo análisis de la misma, respecto de la liquidación presentada por la parte actora, para resolver conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUÉZ







Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

VLADIMIR GONZALEZ MEDINA

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO:

15001 3333 005 201900122 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1° y 14 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA a través de apoderada judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando entre otras, las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

-DESAJTUO18 - 45 del 15 de enero de 2018 con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por VLADIMIR GONZÁLEZ MEDINA.

SEGUNDA: Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que resolvió las peticiones, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que el mismo fue concedido mediante la siguiente resolución

-Resolución No. 2311 del U de marzo de 2018 con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por VLADIMIR GONZÁLEZ MEDINA.

PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 384 de 2013, Igualmente inaplícar las expresiones " y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en saíud," contenidas en el primero de cada uno de los Decretos que fueron dictados con posterioridad.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACA, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por e! artículo 1° del Decreto 384 de 2013.

TERCERA: Ordenar la reliquidación y pago al demandante: VLADIMIR GONZÁLEZ MEDINA, de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir de Junio de 2016, (y no como se había solicitado en el derecho de petición por cuanto el demandante es empleado de la Rama Judicial desde

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001 3333 005 201900122 00



esta fecha), y hasta cuando el demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales. (...)"

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA ingresó a laborar a la Rama Judicial en el mes de Junio de 2016 y ha percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud. Dijo que la bonificación judicial por su naturaleza y origen tiene carácter salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas por la demandante.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...'

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. *(...)*"

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl.3), el señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA ingresó a laborar en la Rama Judicial desde el año 2016 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha, señalando que perciben la bonificación judicial únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud por lo que pretenden el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora, la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020 (fls.74-75) se declaró impedida para intervenir en el proceso de la referencia, por cuanto por situaciones fácticas y normativas similares promueve acciones judiciales en las que también pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos percibidos, promoviendo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en su condición de exempleada de dicha entidad, la cual cursa actualmente su trámite bajo el radicado No.150013333001-2019-00038-00 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual fue admitida en auto de 25 de abril de 2019 y contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dado que en la actualidad percibe dentro de su salario dicho emolumento, bajo el radicado No.150013333014-2019-00049-00, la cual fue admitida el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.

Al respecto, se advierte que los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

"ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."

De igual manera, se observa que el escrito presentado por el señor Procurador, en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en las causales primeras y catorce del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevén:

NULIDALI Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECTO VLADIMIR GONZALEZ MEDINA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

15001 3333 005 201900122 00

"ARTÍCUI O 141 CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.'

También, hace mención a la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, por medio de la cual el Procurador General de la Nación le asigna funciones de intervención judicial en forma ocasional al Procurador Regional, cuando el procurador judicial se declare impedido.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la agente del Ministerio Público percibe el emolumento de la bonificación judicial y adicionalmente prestó sus servicios a la Rama Judicial por lo que se encuentra frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la del señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia al momento de rendir un concepto en el presente asunto litigioso., pues existe una razón subjetiva que afecta su neutralidad; tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado a través de auto del 06 de febrero de 2019, señaló lo siguiente:

"Los integrantes del Tribunal refieren que se encuentran en similares condiciones a la demandante y que por lo tanto tendrían un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Corporación. *(...)*³

Teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales, puede el Despacho establecer que en efecto el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público se encuentra fundado; ahora, sería del caso, conforme a las prescripciones del artículo 134 del C.P.A.C.A., designar en el sub judice al Procurador Judicial que siga en el orden numérico; no obstante, advierte el Despacho que en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 252 del 01 de junio de 20184 expedida por el Procurador General de la Nación, se procederá a designar para que intervenga como Agente del Ministerio Público, al Procurador Regional de Boyacá, a quien deberá comunicársele esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento expresado por la Procuradora 67 Judicial I Administrativo de Tunja, Dra. Paola Rocío Pérez Sánchez, para actuar como Agente del Ministerio Público en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" - seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00393-01(6228-18)- Consejero ponente- WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C.,

⁴ Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018: "por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el CONSEJO DE Estado, se deroga la Resolución No.032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras

https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2074_PGNResoluci%C3%B3n%20252%20de%202018.pdf

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA

SEGUNDO.- Designar en reemplazo de la Procuradora 67 Judicial I Administrativo de Tunja delegada ante este Despacho, al Procurador Regional de Boyacá, como Agente del Ministerio Público en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

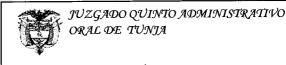
TERCERO.- Por secretaría, comuníquese la anterior determinación al Procurador Regional de Boyacá.

CUARTO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IDO SÁNCHEZ CAMACHO JUEZ AD HOC



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el partal Web de la rama judicial

> YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JI ZGABO QUIATO ADMINISTRATIVO





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO:

15001 3333 005 201900199 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.51-44), por medio de la cual declaró fundado el impedimento propuesto por el titular de este Despacho y designó conjuez que asumirá el conocimiento del presente proceso en primera instancia.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJTUO17 - 2916 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No DESAJTUO17 - 2916 del 10 de noviembre de 2017, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que el mismo fue concedido mediante la siguiente resolución No. 3502 del 29 de noviembre de 2017.

De igual forma, que se ordene la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se inapliquen las expresiones " y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en saíud," contenidas en el primero de cada uno de los Decretos que fueron dictados con posterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se ordene la reliquidación y pago a la demandante de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero de enero de 2013, y hasta cuando la demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro corno factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.





Por último, solicita que los valores sean reajustados o actualizados teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan y paguen intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 39 y 40 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día doce (12) de agosto de 2019.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019 (fl.12), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$16.425.348 (fl.10), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la Certificación del 28 de noviembre de 2017 vista a folio 26 del expediente, la demandante en la Rama Judicial se desempeña en el cargo de Escribiente Municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Maripí Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

8

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS afectada por la decisión que no le liquida su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 (fl.13).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C.S. de la J. (fl.13)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No DESAJTUO17 - 2916 del 10 de noviembre de 2017 (fls.19-20), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra esta procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 24 de noviembre de 2017 interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de la Resolución No. 3502 del 29 de noviembre de 2017 (fl.24) y a la presente no ha sido resuelto por la administración; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No DESAJTUO17 - 2916 del 10 de noviembre de 2017 (fls.19-20), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y la copia de la Resolución No. 3502 del 29 de noviembre de 2017 (fl.24).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), Se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda (fl.14).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO

1



JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.13).

#

64

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO JUEZ AD HOC



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO:

15001 3333 005 201900116 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1° y 14 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ, a través de apoderada judicial, solicita se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión "únicamente", contendida en el Art. 1 del Decreto 383 de 2013 y Art. 1 del Decreto 1269 de 2015 y demás que lo modifiquen o adicionen; por violación al convenio OIT No. 95 de 1949 ratificado por Colombia mediante la ley 54 de 1962 y que hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el Art. 53 de la C.P.

De igual forma, solicita se declare que el día 02 de mayo de 2018 operó el silencio administrativo negativo y en consecuencia se declare la existencia del acto administrativo presunto o ficto negativo, respecto de la petición elevada el día 2 de febrero de 2018.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconocer y tener, para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación judicial que ha recibido la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ, con fundamento en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifiquen o adicionen, desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha, las presentes y las futuras.

Se ordene a la demandada, reliquidar y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante, respecto de las cesantías, como quiera que sigue en servicio activo, desde el 1 de enero de 2013 y para las demás prestaciones desde el 2 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, teniendo para el efecto la bonificación judicial como factor salarial. Que las prestaciones sociales y demás emolumentos por pagar, que se generen a partir de la fecha que ponga fin a este proceso, sean reconocidas y pagados atendiendo a que la bonificación judicial es factor salarial, para todos los efectos.

2. Normatividad.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DIANA MARÍA ANTOLINEZ DÍAZ NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 15001 3333 005 201900116 00

mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 149. Declaración de impedimentos. - los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. *(...)*"

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl.2 vto), la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ ingresó a laborar en la Rama Judicial desde el año 2012 antes de la vigencia del Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha, señalando que percibe la bonificación judicial únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud por lo que pretenden el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora, la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020 (fls.74-75) se declaró impedida para intervenir en el proceso de la referencia, por cuanto por situaciones fácticas y normativas similares promueve acciones REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900116 00

judiciales en las que también pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos percibidos, promoviendo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en su condición de exempleada de dicha entidad, la cual cursa actualmente su trámite bajo el radicado No.150013333001-2019-00038-00 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual fue admitida en auto de 25 de abril de 2019 y contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dado que en la actualidad percibe dentro de su salario dicho emolumento, bajo el radicado No.150013333014-2019-00049-00, la cual fue admitida el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.

Al respecto, se advierte que los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

"ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."

De igual manera, se observa que el escrito presentado por el señor Procurador, en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en las causales primeras y catorce del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevén:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
- (...)
 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

También, hace mención a la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, por medio de la cual el Procurador General de la Nación le asigna funciones de intervención judicial en forma ocasional al Procurador Regional, cuando el procurador judicial se declare impedido.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la agente del Ministerio Público percibe el emolumento de la bonificación judicial y adicionalmente prestó sus servicios a la Rama Judicial por lo que se encuentra frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la de la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia al momento de rendir un concepto en el presente asunto litigioso., pues existe una razón subjetiva que afecta su neutralidad; tal como

REFERENCIA: DEMANDANTE DEMANDADO: RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOLIDAD Y RESTRIBLECIMIENTO DEL DERECTIO DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 15001 3333 005 201900116 00



ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado a través de auto del 06 de febrero de 2019, señaló lo siguiente:

"Los integrantes del Tribunal refieren que se encuentran en similares condiciones a la demandante y que por lo tanto tendrían un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Corporación. (...)³"

Teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales, puede el Despacho establecer que en efecto el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público se encuentra fundado: ahora, sería del caso, conforme a las prescripciones del artículo 134 del C.P.A.C.A., designar en el sub judice al Procurador Judicial que siga en el orden numérico; no obstante, advierte el Despacho que en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 252 del 01 de junio de 20184 expedida por el Procurador General de la Nación, se procederá a designar para que intervenga como Agente del Ministerio Público, al Procurador Regional de Boyacá, a quien deberá comunicársele esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento expresado por la Procuradora 67 Judicial I Administrativo de Tunja, Dra. Paola Rocío Pérez Sánchez, para actuar como Agente del Ministerio Público en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Designar en reemplazo de la Procuradora 67 Judicial I Administrativo de Tunja delegada ante este Despacho, al Procurador Regional de Boyacá, como Agente del Ministerio Público en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por secretaría, comuníquese la anterior determinación al Procurador Regional de Boyacá.

CUARTO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÄNCHEZ CAMACHO JUEZ AD HOC

²Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" - seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00393-01(6228-18)- Consejero ponente- WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C.,

⁴ Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018: "por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el CONSEJO DE Estado, se deroga la Resolución No.032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan ordida importato." impedido.

https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2074_PGNResoluci%C3%B3n%20252%20de%202018.pdf





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO:

A-066-S

REFERENCIA:

EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE

DEMANDANTE:

MAIRA CONSUELO ROMERO NIÑO Y OTROS

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE SAMACÁ Y OTROS

RADICADO No:

15001 3333 005 201600099 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 41 del expediente.

El apoderado del MUNICIPIO DE SAMACÁ, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.42-44).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ**, T.P. No. 116.817 del C.S.J, como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE SAMACÁ.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JOEX







REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA **DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO:

A-065-S

REFERENCIA:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL PABON PARRA Y OTROS

DEMANDADO:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

15001 3333 005 201300123 00 RADICADO No:

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud presentada por la abogada DACMAR DUAITE ALFONSO GORDILLO.

A folios 706 y ss obra memorial radicado por la abogada DACMAR DUAITE ALFONSO GORDILLO a través del cual solicita le sean consignados a la cuenta de cada de sus poderdantes como herederos de la señora JOSEFINA PARRA CARO según el proceso de sucesión que culminó en la notaria de campo-hermoso con la escritura pública otorgada el 06 de diciembre de 2019, los dineros que le corresponden a cada uno de acuerdo con el porcentaje señalado en la escritura, esto por cuanto a la señora Josefina le fue reconocida una suma de dinero por haber participado como víctima indirecta dentro del presente proceso.

Al respecto, a través de auto del 28 de noviembre de 2019 (fl.702-703), el Despacho constató que conforme a la Escritura Pública No. 191 de la Notaría Única de Campohermoso en donde se liquida la sucesión de la señora JOSEFINA PARRA CARO, adjudicándole al señor JOSE MIGUEL CRUZ el 50% de la indemnización que se le ordenó pagar a la señora PARRA CARO y a los señores JOSE MIGUEL PABON PARRA, LIGIA STELLA PABON PARRA, EVELIA PARRA CARO Y GERMAN PABON PARRA se les adjudico a cada uno la cuarta parte del 50% correspondiente a la indemnización que se le ordenó pagar a la señora PARRA CARO con ocasión del presente proceso.

A través de auto del 1 de agosto de 2019 (fl.518), se señaló que de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada No. 415030000457331 por \$19.037.703,oo, el cual fue consignado a favor de la señora JOSEFINA PARRA DE CARO el día 30 de abril de 2019, por la RAMA JUDICIAL, en la cuenta de Depósitos Judiciales No 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en los términos de la Resolución No. 3702 del 8 de abril de 2019, en la medida que la beneficiaria del título ha fallecido y sus herederos reconocidos no hicieron la reclamación respectiva (fl. 505-510).

A través de auto del 28 de noviembre de 2019 (fl.702-703), se dispuso el fraccionamiento del título judicial No. 415030000457331, por los valores que les correspondan a los herederos de la causante y se dispuso la entrega de la parte que le corresponde a los causahabientes JOSE MIGUEL PABON PARRA y EVELA PARRA CARO, por intermedio de su apoderado judicial.

Ahora, frente a la solicitud realizada por la abogada DACMAR DUAITE ALFONSO GORDILLO respecto de la consignación de los dineros a cada una de las cuentas de los causahabientes conforme se señaló en el auto de 1 de agosto de 2019, la RAMA JUDICIAL consignó en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia la suma de \$19.037.703,00, convirtiéndose la misma en el título judicial No. 415030000457331; el Despacho no cuenta con la facultad de solicitar los títulos y consignarlos a otras cuentas, razón por la cual, lo procedente en este caso es que los beneficiarios del título o su apoderada si cuenta con la facultad de recibir, soliciten el título en el Despacho y retiren el dinero en el Banco Agrario.

208

Frente a las demás solicitudes realizadas por la abogada Dacmar Duaite Alfonso Gordillo, el Despacho se atiene a lo dispuesto en auto de 28 de noviembre de 2019 (fl.702-703) y se recuerda que la instancia en el presente proceso ya se encuentra concluida por haberse fallado de fondo y haberse cumplido la obligación por parte de la entidad ejecutada, por lo que no hay lugar a que se realicen pronunciamientos de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en providencia de 28 de noviembre de 2019 se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 415030000457331 y que a los señores JOSE MIGUEL PABON PARRA y EVELA PARRA CARO les fue entregada la parte que le correspondía (fls.804-805), el Despacho ordena que por secretaría se realicen las respectivas órdenes de pago y se disponga la entrega de la parte que le corresponde a los causahabientes JOSE MIGUEL CRUZ, LIGIA STELLA PABON PARRA, Y GERMAN PABON PARRA, en las cuantías indicadas en auto de 28 de noviembre de 2019; la entrega se realizará por intermedio de su apoderada judicial que tiene la facultad para recibir. Por secretaría librar oficios y dejar constancias.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



FABIO HUÉRFÁNÓ LÓPEZ JUZZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

/

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARA JUZGARO QUINTO ARMINISTRATIVO





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:

A-0070-S

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

FLOR MARIA MENDOZA HERNANDEZ

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DE BOYACÀ-SECRETARIA DE EDUCACION

RADICADO:

15001 3333 005 2019 00253 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión y reforma de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señora **FLOR MARIA MENDOZA HERNANDEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del oficio No. BOY2019ER20685 del 21 de agosto de 2019 suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación en cuanto le negaron el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene reconocer al demandante los tiempos de servicios para efectos de pensión de jubilación desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha de la suscripción del último contrato, por haber laborado con esta entidad territorial bajo la continua dependencia y subordinación como docente oficial. Igualmente, que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por los periodos reconocidos; ordenar que al demandado que sobre los aportes pensionales aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley; que se dé cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.; que se expida el certificado de historia laboral y/o tiempo de servicios a su nombre relacionado los tiempos laborados que son objeto de esta reclamación.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. <u>Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009</u>. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley,

5

cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con la demanda se acompaña copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.51). Sin embargo, de conformidad con la Sentencia de Unificación No. 2087920 23001-23-33-000-2013-00260-010088-15CE-SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016 no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2019 (fl.9.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$26.409.856 (fl.8), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Guayatá-Boyacá (fl.42).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora FLOR MARINA MENDOZA HERNANDEZ, afectada por la decisión que negó el reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social y demás derechos producto de la existencia de una relación laboral con la demandada.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDRA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J., (fls. 10 y 11).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que en el Oficio 1.2.11-38 BOY2019ER20685 del 21 de agosto de 2019 no se dispuso que contra éste procediera recurso alguno, por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del **Oficio 1.2.11-38 BOY2019ER20685 del 21 de agosto de 2019**, suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá mediante el cual fue negado el reconocimiento de unas prestaciones sociales de la demandante (fls. 48-50). Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.



Al respecto, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Según constancia de recibido obrante a folio 48 en el **Oficio 1.2.11-38 BOY2019ER20685 del 21 de agosto de 2019**, acto demandado, fue recibido por la demandante el **30 de agosto de 2019**, luego a partir del día 31 de agosto de 2019 comenzó a correr el término para interponer la acción, siendo interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 69 judicial I para asuntos administrativos desde el día 27 de septiembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 03 de diciembre se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 3 meses y 3 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 06 de marzo de 2020.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 06 de diciembre de 2019 (fl.9), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la demandante y de la apoderada de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda. Sin embargo, no se allegan las copias de la demanda para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), ni para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por la señora FLOR MARIA MENDOZA HERNANDEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÀ.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICADO 5

QUINTO: Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Fijar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SEPTIMO: Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico los traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, con la totalidad de los anexos allegados con la demanda.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDRA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.10 y 11).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:

A-0019-I

REFERENCIA:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: DEMANDADO:

GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-

CREMIL

RADICACIÓN:

15001 3333 005 201900267 00

ANTECEDENTES

El Abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, en uso de las atribuciones conferidas por la señora GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ, presentó ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, sobre la nulidad de los Oficios No. 00727 del 02 de noviembre de 2016 y No. 61136 del 17 de julio de 2019 y el posterior reajuste y pago de la asignación de retiro de la convocante conforme al I.P.C. desde el año 1997 en adelante en los que el aumento por oscilación haya sido inferior al IPC.

Relató que mediante Ley 238 de 1995 se permitió el incremento de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para aquellos años en que sea más favorable los aumentos frente a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los aumentos anuales de la fuerza pública; que con radicado No. 20160036540 del 29 de abril de 2016 solicitó el reajuste de su asignación básica mensual de retiro de acuerdo al IPC y la Caja de Retiro de Fuerzas Militares mediante consecutivo No. 0072768 del 02 de noviembre de 2016 negó el reajuste de su asignación de retiro.

Refirió que mediante petición No. 20190057434 del 25 de junio de 2019 solicitó su reajuste de asignación de retiro de acuerdo al IPC para aquellos años en que no se aplicó, que la demandada lo respondió con oficio No. 61136 del 17 de julio de 2019 señalando que ya había realizado una petición en igual sentido el 29 de abril de 2016 la cual había sido resuelta con oficio No. 0072768 del 02 de noviembre de 2016. Adicionalmente, que desde el año 1997 se debe reajustar la mencionada asignación de retiro de su representado hasta la actualidad, toda vez que en algunos años subsiguientes se presentaron aumentos por debajo del IPC.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 06 de agosto de 2019, correspondiéndole a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para este asunto mediante Agencia Especial No.0174, suscrita por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa. Mediante auto del 09 de septiembre de 2019, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 07 de octubre de 2019, la cual se celebró en esta fecha, pero al considerar que la suma a conciliar de \$52.359.842 excedía la competencia dispuesta en el numeral 2, artículo 155 del C.P.A.C.A., dispuso la remisión del expediente a los Procuradores Judiciales II Reparto,



correspondiéndole a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos que mediante Auto No. 319-2019 del **20 de noviembre de 2019**, asumió el conocimiento de la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 03 de diciembre de 2019 (fl.79). Sin embargo, en la fecha referida se fijó nueva fecha para continuar esta audiencia el día 10 de diciembre de 2019 (fl.97) y en ésta última fecha se aplazó nuevamente para el 12 de diciembre de 2019. Finalmente, la audiencia de conciliación fue celebrada el 12 de diciembre de 2019, con asistencia de los apoderados de las partes como consta en el acta vista a folios 123 y 124 del expediente.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación con la asistencia de los representantes de las partes. Tras la reiteración de la parte convocante en sus pretensiones, la parte convocada presentó propuesta de conciliación consignada en el Acta No. 078 de 2019, suscrita por el comité de conciliación de CREMIL, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

"Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado¹ y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/p sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: se reconoce en un 100%
- 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%
- 3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. (fls.114 y 115)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil mediante liquidación de fecha 10 de diciembre de 2019, relacionó la liquidación del IPC desde el 29 de abril de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2019 correspondiente a la señora GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ, identificada con la Cédula 31.189.598 en calidad de beneficiaria del Señor Mayor ® CIFUENTES VARGAS JAIME identificado en vida con C.C. 17.066.810, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable) en adelante oscilación discriminado los valores así:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No. 2500023250002010005111101, Demandante: Campo Elías Ahumada Contreras, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, radicación No. 25000232500020110071001, Demandante: Nhora Franco de Beltrán, Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Valor Capital a 100%	\$6	7.513.	240
Valor Indexado por el 75%	\$	6.244.	330
Total a pagar	\$73	3. <i>757.</i>	570

Anexo liquidación en cinco (05) folios.

Nota: De igual forma en la certificación se hace constar que la asignación correspondiente a la señora GLORIA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ, actualmente es de \$5.241.556 pesos, teniendo un valor a reajustar en \$979.283 pesos, quedándole así una asignación de retiro reajustada de \$6.220.839 pesos. (fl.123 vto.).

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, la procuradora consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos <u>85, 86</u> y <u>87</u> del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si la señora GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ tiene derecho a que se le reajuste la sustitución pensional con el mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997 a la fecha.

3. Fundamentos jurídicos.



• Régimen Normativo de la asignación de retiro. En principio debe decirse que la asignación de retiro se trata de un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, por tanto la asignación de retiro deberá tener en cuenta la ley marco en cuanto a la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación —factores-, el régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación puesto que en esas condiciones la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser facultad del gobierno nacional, asignaciones que de acuerdo al artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 debían ser incrementadas de acuerdo al principio de oscilación, es decir, teniendo en cuenta "...las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado...".

El artículo 14 de la **Ley 100 de 1993**, ha previsto como mecanismo para el reajuste de las pensiones en el régimen general de pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, reajuste que deberá hacerse anualmente²; sin embargo, en virtud de lo establecido por el artículo 279 de la referida ley³, el Personal de la Fuerza Pública está excluido del Sistema de Seguridad Social Integral contenido en la ley en cita.

Posteriormente, mediante la **Ley 238 de 1995**, se adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 un parágrafo que señala que las excepciones consagradas en el artículo 279"...no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Ahora bien, posteriormente, la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual el legislador señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 2 "... El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas..." como uno de esos objetivos y criterios; estableciendo en su artículo 3° como elemento mínimo para el incremento de las prestaciones reguladas en dicha ley el que fuera en "... el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

De igual manera, el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual en desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dispuso que las prestaciones regidas por dicho decreto se incrementarían, en razón del principio de oscilación "…en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado…"; siendo que "…En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente…".

Frente a esta última norma el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de 12 de febrero de 2009, se pronunció recientemente en los siguientes términos:

²"Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, <u>mantengan su poder adquisitivo constante</u>, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

³"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".



"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433..."

Como principio constitucional para la interpretación de las normas en materia laboral, el constituyente previó el principio de favorabilidad y la misma Ley 238 de 1995, expresamente señaló que las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de ésta.

El Consejo de Estado, al estudiar una controversia similar a la aquí planteada, dentro del proceso No. 8464-05, demandante JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA, con ponencia del Consejero Doctor Jaime Moreno García, consideró lo siguiente:

"(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era (sic) acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Se extrae de lo anterior, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta.

• De la limitación del derecho al reajuste pensional hasta el año 2004. Sobre este tema, se consideraba que atendiendo a la fecha de reconocimiento de la mencionada prestación y cuando asistía el derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, éste debía hacerse hasta el año 2004 porque entendía que en ese año se estableció nuevamente el sistema de oscilación, como una forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al Decreto 4433 del 2004.

No obstante, dicha posición fue reconsiderada pues evidentemente el hecho de que se llegare a reconocer tal reajuste hasta el año de 2004 afecta la base pensional que debe tenerse en cuenta para liquidar las mesadas futuras, pues la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro ininterrumpidamente, pues las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. De ahí que si las asignaciones de retiro o pensiones no son reajustadas en las condiciones previstas en la ley, necesariamente, en términos reales, se seguirán viendo reducidas o congeladas debido a que progresivamente perderán su poder adquisitivo.



En lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, la Corte Constitucional ha señalado que éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. En este sentido, cuando se ordena la actualización de la pensión con base en el IPC y hasta el año 2004, implica desconocer que durante años posteriores el demandante ha tenido que seguir percibiendo la asignación de retiro o pensión y que si no se da la orden de reajuste posterior, es subrepticiamente permitir que se congele su valor al año 2004, es decir, que sólo se actualice hasta dicha fecha y que por ende, de ahí en adelante el monto sea inferior para la liquidación de años posteriores, permitiendo con ello que subsista la desigualdad que se ha querido finalizar.

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores por la misma Corporación, entre otras, en las sentencias de 11 de junio de 2009⁴, de 04 de marzo de 2010⁵, del 10 de febrero de 2011⁶, de 14 de noviembre de 2013⁷, en decisión de extensión jurisprudencial del 24 de marzo de 2014⁸ y sentencia de 5 de mayo de 2016⁹

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia Oficio No. 20160036540 del 29 de abril de 2016, mediante el cual la señora Gloria Amparo Gómez Gómez solicita el reajuste su asignación de retiro dando aplicación a la escala gradual porcentual y al IPC (fls.9-11).
- Copia oficio No. 20190057434 del 25 de junio de 2019, mediante el cual la señora Gloria Amparo Gómez solicita el reajuste de asignación de retiro por no haberse aplicado el IPC. (fls. 12 y 13).
- Copia oficio No. 0030082 2016-30083 del 05 de mayo de 2016, mediante el cual CREMIL refiere que es procedente prolongar el derecho a percibir la cuota pensional de la señorita RUTH ALEJANDRA CIFUENTES MUÑOZ, siempre que acrediten su condición de estudiante, el estado civil de soltería y la dependencia económica de la cuota pensional (fls. 17-19).
- Copia oficio No. 0072768 del 02 de noviembre de 2016, mediante el cual CREMIL refiere que no se accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. (fls. 20-22).
- Copia oficio No. 61136 del 17 de julio de 2019, mediante el cual CREMIL refiere que la petición sobre la asignación de retiro con base en el I.P.C. ya había sido resuelta con anterioridad (fls.23-24).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion "B" Consejero Ponente, Dr Victor Hernando Alvarado, Radicación No.25000-23-25-000-2007-00718-01 (1091-08)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion "A" Consejero Ponente, Dr Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No.25000-23-25-000-2007-00240-01 (0474-09)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion "A" Consejero Ponente, Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No.25000-23-25-000-2008-00629-01 (2075-09)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion "B" Consejero Ponente, Dr Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No.11001-03-25-000-2011- 00416-01 (1586-13)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion "B" Consejero Ponente, Dr Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No.11001-03-25-000-2012- 00544-00 (2062-12)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion "A" Consejero Ponente, Dr William Hernández Gómez, Radicación No.25000-23-25-000-2011-00494-00 (1640-12)

3

- Copia Resolución No. 0911 del 09 de diciembre de 1981, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Mayor ® del Ejército Jaime Cifuentes Vargas (fls.30 y 31).
- Copia Resolución No. 2811 del 31 de agosto de 2001, por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Mayor ® del Ejército Jaime Cifuentes Vargas, señora Gloria Amparo Gómez Gómez y la menor Ruth Alejandra Cifuentes Miranda (fls.32-35).
- Copia certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (fl.37).
- Copia certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 10 de diciembre de 2019 en el cual se dispone conciliar en la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Gloria Amparo Gómez Gómez (fls. 114 y 115).
- Copia del Memorando No. 211-519 del 10 de diciembre de 2019 en la cual se efectúa la liquidación del IPC desde el 29 de abril de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2019, correspondiente a la señora Gloria Amparo Gómez Gómez (fl.116-122).
- Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, suscrita el 12 de diciembre de 2019 por el apoderado de la parte convocante Gloria Amparo Gómez Gómez, la apoderada de Cremil y aprobada por la procuradora (fls. 123 y 124).

Así las cosas, el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en los años que resulte más favorable, pero solo hasta el año 2004, toda vez que mediante el Artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se volvió a establecer el Principio de Oscilación como forma de incrementar las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional. En el presente caso, ha de prevalecer la norma que sea más favorable a la demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Al respecto, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas son documentos idóneos con calidades de utilidad, necesidad y pertinencia que permiten concluir que la asignación de retiro devengada por la convocante fue inferior al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo a la certificación obrante a folios 117 a 122 del expediente y la información suministrada en la página Web del DANE.

Frente al tema de la prescripción cuatrienal se tiene que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado por el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, es decir 4 años, sin embargo, cabe aclarar que el derecho reconocido a la beneficiaria de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro no ha prescrito, tal como lo reconoce la entidad convocada que realizó el incremento real, derivado del contraste entre el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por parte de la entidad y el incremento porcentual del IPC, mes por mes y año por año (fls.117 a 122).

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.



Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian- Legitimación en la causa

La señora GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ, se encuentra debidamente representada por el abogado Libardo Cajamarca Castro (fl.3), con la facultad expresa de conciliar y recibir.

Así mismo, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, está debidamente representado y su apoderada la Abogada Derly Jackeline Posada Fandiño tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder otorgado visible a folio 98 y los soportes encontrados en los folios 99-111.

Sin embargo, se advierte que mediante Resolución No. 2811 del 31 de agosto de 2001 (fls.32-35), por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Mayor ® del Ejército Jaime Cifuentes Vargas, se resolvió que el 100% de esta prestación debía ser distribuida así:

Señora GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ	50%
C.C. 31.189.598 de Tuluá	
Menor RUTH ALEJANDRA CIFUENTES MIRANDA	50%
T.I. 911012-04117 de Bogotá	
TOTAL DE LA PRESTACIÓN	100%

En esa medida, se evidencia que la señora Gloria Amparo Gómez Gómez debió llamar igualmente como demandada a la señorita Ruth Alejandra Cifuentes Miranda, máxime cuando CREMIL mediante Oficio No. 936452 del 05 de mayo de 2016 (fls. 17-20) dirigido a la señora Gloria Amparo Gómez Gómez se abstuvo de extinguirle el derecho a la señorita Cifuentes por haber cumplido la edad de 24 años y realizar el acrecimiento de la referida cuota dentro de la asignación de retiro del señor Jaime Vargas al considerar que de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia el Comité de Coordinación Institucional dispuso la unificación de la edad de 25 años como causal de extinción a los beneficiarios en calidad de estudiantes reconocidos con vigencia del Decreto 1211 de 1990, aduciendo que como consecuencia de lo anterior, es procedente prolongar el derecho a percibir la cuota pensional de la señorita RUTH ALEJANDRA CIFUENTES MUÑOZ, siempre que se acrediten su condición de estudiante, el estado civil de soltera y la dependencia económica de la cuota pensional.

Adicionalmente, se advierte que en el memorando No. 211-519 del 29 de abril de 2012, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL (fl. 116), en las PARTIDAS COMPUTAVLES, se indica que el porcentaje de beneficio es el 100%, sin que se hiciera referencia alguna al porcentaje correspondiente a la señorita Ruth Alejandra Cifuentes Muñoz en su calidad de beneficiaria de la asignación de retiro, circunstancia que igualmente no se evidencia en la liquidación allegada que sirviera como base para la conciliación (fls.117-122).

Con base en lo anterior, el despacho no puede desconocer el derecho que tiene la señorita Ruth Alejandra Cifuentes Muñoz, en su calidad de beneficiaria del 50% de la asignación de

36

retiro del Mayor ® del Ejército Jaime Cifuentes Vargas, en atención a que no obra prueba alguna que advierta el acrecimiento de su cuota a favor de la señora Gloria Gómez ni que a ella se le hubieran reconocido los incrementos correspondientes para los años 1997 a la fecha.

Conforme a lo expuesto, no se tiene certeza con el Acta de Conciliación del 12 de diciembre de 2019 de la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, de si a la convocante se le reconoció sólo el porcentaje del 50% a que tiene derecho frente a la reliquidación y reajuste de la pensión que es beneficiaria, desde el año 1997 hasta la fecha, en aplicación del mayor valor del IPC para estos periodos con su respectiva indexación, por lo que el despacho se abstendrá de analizar los demás elementos de validez de la conciliación celebrada ante la Procuraduría e impartir aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

6. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que no se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

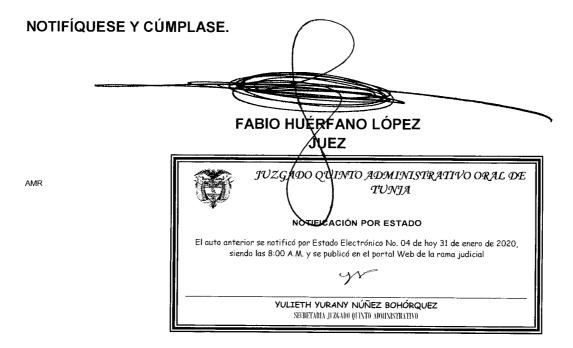
RESUELVE:

PRIMERO. Improbar el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.189.598 de Tuluá, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, celebrado ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-025-I

REFERENCIA:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE:

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE GUATICA

RADICACIÓN No.:

15001 3333 005 201900261-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE GUATICA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

• FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)

Se indica en el escrito de demanda que el día 15 de Noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1°,4°, 5° y 9° de la Ley 393 de 1997, el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

II. CONTESTACIÓN

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA MUNICIPIO DE GUATICA RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900261-00

29

El **Municipio de Guatica (Risaralda) (fls.22-26)** por intermedio de su representante legal presentó contestación a la demanda manifestando que la información requerida ya se encuentra publicada en la página web de la entidad territorial, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, publicitándose así la misma, situación que fue informada al correo electrónico de la demandante, enviando el correspondiente link para su verificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

• De la acción de cumplimiento.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...", norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de <u>la norma o</u> Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está "destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**,

¹ Cfme: "Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos" Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejoro Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATICA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900261-00



a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad".

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: i) que se trate del cumplimiento "de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos" (art.1º); ii) que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; iii) que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; iv) que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8°); v) que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9°); y, vi) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9°).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Guatica (Risaralda) en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 25 del expediente obra el pantallazo del correo electrónico enviado por el Municipio de Guatica, a través del cual adjuntan el link donde se encuentra publicada la Resolución No. 1956 de 2008 en la página web de la entidad territorial.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Guatica³ en la sección de normatividad⁴, fue publicado el contenido de la Resolución No. 1956 de 2008.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁵, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Guatica cumplió con el deber impuesto a través del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Ver: https://guaticarisaralda.gov.co/normatividad/resolucion-1956-de-2008-ministerio-de-la-proteccion
 * Ver: https://www.guatica-risaralda.gov.co/normatividad/resolucion-1956-de-2008-ministerio-de-la-proteccion
 * "LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien

se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA MUNICIPIO DE GUATICA. RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900261-00

3

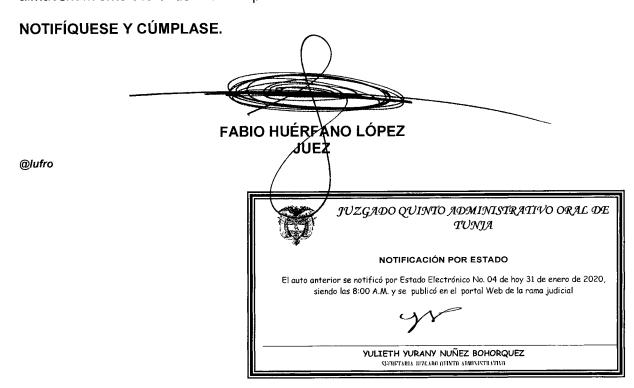
PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

CUARTO.-. **Archivar** el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-024-I

REFERENCIA:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE:

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE AGUADAS

RADICACIÓN No.:

15001 3333 005 201900256-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE AGUADAS con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

• FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)

Se indica en el escrito de demanda que el día 14 de Noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1º,4º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

II. CONTESTACIÓN

El **Municipio de Aguadas (Caldas) (fls.22-31)** presentó contestación a la demanda manifestando que la información requerida ya se encuentra publicada en la página web de

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUADAS RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900256-00 34

la entidad territorial, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, publicitándose así la misma, situación que fue informada al correo electrónico de la demandante, enviando el correspondiente link para su verificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

• De la acción de cumplimiento.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...", norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de <u>la norma o</u> Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está "destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el

¹ Cfme: "Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos" Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUADAS RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900256-00 3

mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad".

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: i) que se trate del cumplimiento "de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos" (art.1°); ii) que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; iii) que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; iv) que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2°, art. 8°); v) que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9°); y, vi) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9°).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Aguadas (Caldas) en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 29 del expediente obra el pantallazo del correo electrónico enviado por el Municipio de Aguadas, a través del cual adjuntan el link donde se encuentra publicada la Resolución No. 1956 de 2008 en la página web de la entidad territorial.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Aguadas³ en la sección de noticias⁴, fue publicado el contenido de la Resolución No. 1956 de 2008.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁵, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Aguadas cumplió con el deber impuesto a través del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

2.2 Otras decisiones

Por otra parte, el Despacho advierte que a folio 27 obra memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Aguadas (Caldas) a la abogada **OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.101.257, portador de la T.P. No. 126.026 del C.S.J.

³ Ver: https://aguadascaldas.micolombiadigital.gov.co/sites/aguadascaldas/content/files/000330/16493_resolucion-1956-de-30-de-mayo-de-2008-por-la-cual-se-adoptan-medidas-en-relacion-con-el-consumo-de-cigarrillo pdf

²⁰⁰⁸⁻por-la-cual-se-adoptan-medidas-en-relacion-con-el-consumo-de-cigarrillo.pdf

⁴ Ver: http://www.aguadas-caldas.gov.co/noticias/resolucion-1956-de-30-de-mayo-de-2008-por-la-cual-se

⁵ "LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien
se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción
dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley."

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUADAS RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900256-00



Como consecuencia de lo anterior el Despacho Reconoce personería a la abogada OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.101.257, portador de la T.P. No. 126.026 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.101.257, portador de la T.P. **No. 126.026** del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

PABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUÉZ

JUÉZ

PABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUÉZ

PUNTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ

SCRETABIA INTALIBABINTA BANNATRENTOS





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:

A-069 S

REFERENCIA:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

MARIA JANETH AMADO

DEMANDADO:

MUNCIIPIO DE SAN JOSE DE PARE

RADICADO:

15001 3333 005-2017-00141-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se allega poder conferido por el representante legal de la entidad demandada (fl. 527).

Revisado el expediente puede consultarse a folio 527, poder conferido por parte del alcalde de SAN JOSE DE PARE a favor de la abogada **LEIDY CRISTINA BOHORQUEZ SAENZ** portadora de la Tarjeta Profesional Nº 245.889 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**, en los términos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de enero de dos veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIOGENES MARTÍNEZ RAGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 15001-3333-005-2020-00007-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **DIOGENES MARTINEZ RAGA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 457088 de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor- IPC-.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague al demandante el reajuste de la asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2000, 2002,2003, y 2004.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto en el numeral quinto de los fundamentos fácticos del medio de control, afirma la parte demandante, que su último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Duitama, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a

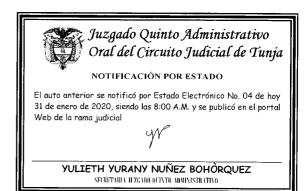
^{1 &}quot;ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

^{3.} En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





GPGR





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:

A-018 I

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ROSALBA CARVAJAL HORMAZA

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA

COLOMBIANA

DE PENSIONES

COLPENSIONES

RADICADO:

15001 3333 007-2018-00014-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por EL apoderada judicial de la parte ejecutante, lo mismo que la solicitud de copia autentica de algunas piezas procesales (fl.234-236).

1. RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** tiene depositados en en el banco DAVIVIENDA, en las siguientes cuentas bancarias:

CUENTA	DENOMINACION
006-900686244	LIQUIDEZ FONDO DE VEJEZ
006-969994703	PAGO NOMINA
006-969994802	CUPONES
006-969994810	ISS PATRONO POR IDENTIFICAR
006-900696219	PENSION REGIMEN SUBSIDIADO
006-900700698	COLPENSIONES INVERSIONES BEPS

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad, en la medida que los recursos que se pretenden embargar se encuentran amparados por el artículo134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°)."

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho

determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
- 2. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste 3. directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Ahora bien en materia de recursos del régimen de prima media con prestación definida, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señalo lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad..."(Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

En lo que respecta a los recursos del régimen subsidiado, el Decreto 780 de 2016, dispuso lo siguiente:

"...ARTÍCULO 2.6.1.2.7. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, <u>los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables</u>. ..." (Negrillas fuera de texto)

Conforme a las normas anteriores, el legislador ha creado normas que impiden el embargo y retención de recursos de la Nación, lo mismo que de los que se encuentren destinados al pago de pensiones del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que en principio la medida cautelar solicitada por la parte demandante, resultaría a todas luces improcedente.

Pese a lo señalado en las normas anteriores, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

- (...) 4.3. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
- 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".
- (...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".



(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

- (...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
- (...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre la inaplicabilidad del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, señaló lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, si bien la jurisprudencia analizada no se refiere de manera expresa a que las excepciones enunciadas líneas atrás, resulten aplicables en asuntos de seguridad social, como sería el reconocimiento pensional, lo cierto es que debe entenderse que las mismas sí resultan aplicables a dichos asuntos, como quiera que ante el injustificado incumplimiento de la orden judicial que fue dada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, consistente en el reconocimiento de la pensión gracia de la actora, se podría poner en peligro su dignidad humana y su mínimo vital, así como el pago oportuno de su pensión, aspectos que gozan de una especial protección constitucional.

Al respecto, al analizar un asunto similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló: "En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de conyugue, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al

<u>mínimo vital y al pago oportuno de su pensión, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición</u>, puesto Que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial...".

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de embargo y retención que fue presentada por la parte demandante tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de su pensión gracia, resulta procedente el decreto de la mencionada medida, atendiendo a la naturaleza iusfundamental de la prestación, toda vez que se trata de un asunto de seguridad social que cuenta con una especial protección constitucional y respecto del cual se hace extensible la primera de las excepciones al principio de inembargabilidad, esto es, al cumplimiento de obligaciones de tipo laboral, situación que hace necesario que se confirme la decisión de primera instancia.

Finalmente, debe señalarse que la anterior posición no resulta ser aislada a la tesis maneja por esta Corporación, quien en oportunidades anteriores y frente a casos similares, tuvo la oportunidad de referirse en el mismo sentido en el que ahora lo hace la Sala, respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. Así por ejemplo, la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, en providencia del 10 de febrero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sostuvo: "En ese orden de ideas y como quiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de su pensión de jubilación, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, porque se trata de un derecho laboral de carácter pensiona/ que cuenta con protección constitucional. ..."² (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la regla jurisprudencial anterior, resulta claro que cuando se trata de la ejecución de sentencias judiciales que materializan derechos de carácter pensionales, no se pueden hacer exigibles las protecciones de inembargabilidad de recursos de la seguridad social, por cuanto lo que pretende el demandante es materializar sus derechos constitucionales a la dignidad humana y a la seguridad social, por consiguiente, las entidades de previsión so pretexto de la inembargabilidad, no pueden dejar en suspenso los derechos fundamentales de los ciudadanos que le fueron reconocidos judicialmente. Esta regla, aplica de igual forma, cuando se trata de la persecución de recursos del régimen subsididado, cuando con ellos se busque efectivizar un derecho fundamental del demandante.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y de los recursos de la seguridad social; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó la señora ROSALBA CARVAJAL HORMAZA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia proferida por este Juzgado que ordenó reliquidar su pensión de jubilación, la cual fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.70-77), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.164-174), la cual fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 9 de abril de 2019 (fl.s 186-194) y se liquidó el crédito por la parte demandante (fl.215-218), liquidación que fue modificada por el Despacho en providencia del 5 de diciembre de 2019 (fl.s 230-232), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que se encuentren depositados a cualquier título en el BANCO DAVIVIDENA en las cuentas No.s 006-900686244, 006-969994703, 006-969994802, 006-969994810, 006-900696219 y 006-

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No.1, Auto del 24 de junio de 2018. M.P FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Rad. 150013333007201500043-01.

900700698, por consiguiente se ordena oficiar al Gerente del Banco DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las referidas cuentas.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en la liquidación que tiene fecha de corte 31 de octubre de 2019 (fl.232) de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$27.700.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la cuenta No. 006-969994802 del BANCO DAVIVIENDA y dependiendo su efectividad, a solicitud de la parte actora la se ordenará por auto librar los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados en las cuentas denunciadas por el demandante.

2. DE LA SOLICITUD DE COPIAS.

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 236 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de ciertas piezas procesales enunciadas en el escrito, para lo cual allega el pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

Siendo procedente lo pedido conforme al artículo114 del CGP, se autoriza la expedición de copia autentica del auto mandamiento de pago, de la sentencia de primera instancia, de las sentencia de segunda instancia y del auto que modifica la liquidación del crédito por la parte demandante, para lo cual la parte actora deberá entregar en la secretaría las copias pertinentes. En lo que respecta, al auto que aprueba la liquidación de costas, el Despacho señala a la parte actora que esta pieza procesal es inexistente en el proceso en la medida que en las sentencias de primera y segunda instancia no se condenó en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES tenga depositados en las cuentas cuentas No.s 006-900686244, 006-969994703, 006-969994802, 006-969994810, 006-900696219 y 006-900700698, hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$27.700.000,00), Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido al gerente del BANCO DAVIVIENDA se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la cuenta No. 006-969994802 del BANCO DAVIVIENDA y dependiendo su efectividad, a solicitud de la parte actora por auto se ordenará a la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de las demás cuentas.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

TERCERO.- Se autoriza la expedición de copia autentica del auto mandamiento de pago, de la sentencia de primera instancia, de las sentencia de segunda instancia y del auto que modifica la liquidación del crédito, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja



Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:

A-22-I

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO:

15001-3333-005-2014-00174-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración, corrección y/ o adición del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 422)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$20.837.040 por concepto de prestaciones sociales de los periodos comprendidos entre el 5 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- Por la suma de \$6.811.360 por concepto de aportes a pensión de los años 2011, 2012, 2013.
- Por la suma de \$4.830.023 por concepto de aportes a salud de los años 2011, 2012, 2013.
- Por la suma de \$1.718.000 por concepto de liquidación de costas. (fl. 417-418)

II. CONSIDERACIONES

Aclaración, adición y corrección de las providencias.

Sobre la figura de la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso estableció:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla del Despacho)

En tal sentido, dicha figura procesal ofrece la posibilidad a las partes para que, ante razonamientos que contengan un entendimiento confuso y que trascienda en la parte resolutiva de la providencia, soliciten al juez que realice las precisiones pertinentes.



Por lo tanto, sólo si se llegara a evidenciar que la *ratio decidendi* de la providencia contiene conceptos o frases equívocas que constituyan una falta de certeza razonable y que, además, influyan en su parte resolutiva, la aclaración será procedente.

Con todo, las peticiones de aclaración de las providencias judiciales deben elevarse dentro del término de su ejecutoria, pues así lo exigió el legislador en los artículos trascritos.

A su turno, el artículo 287 *lbídem* definió el contenido y alcance de la figura de la **adición** de providencias judiciales en los siguientes términos:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término" (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la disposición transcrita, la adición de una providencia judicial es procedente cuando en ella se omitió (i) resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, y (ii) pronunciarse sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de decisión.

Por otro lado, en cuanto a la **corrección** de providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella."

Brota de lo expuesto que esta figura procesal, solo se predica en casos en los cuales lo que se persiga es solucionar incongruencias en una providencia.

CASO CONCRETO

El Despacho considera que la solicitud de **aclaración** es improcedente, toda vez que la misma se refiere, no a conceptos o frases equívocas de la providencia que constituyen una falta de certeza razonable y que, además, influyan en su parte resolutiva, sino a la falta de pronunciamiento frente a una de las solicitudes del escrito en el que se solicita se libre mandamiento ejecutivo. Así las cosas, se torna improcedente la aclaración de la providencia solicitada por la parte ejecutante.

Corre la misma suerte la solicitud de **corrección** propuesta por la parte ejecutante, en razón a que lo pretendido en su escrito, no es que el Despacho realice una corrección por haber incurrido en errores aritméticos o cambio de palabras, lo cual no se enmarca dentro de los lineamientos de la figura procesal en mención.



Ahora bien, evidencia el Despacho que en efecto con auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante: i) por la suma de **\$20.837.040** por concepto de prestaciones sociales de los periodos comprendidos entre el 5 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013, ii) Por **\$6.811.360** por concepto de aportes a pensión de los años 2011, 2012, 2013, iii) Por la suma de **\$4.830.023** por concepto de aportes a salud de los años 2011, 2012, 2013 y, iv) Por la suma de **\$1.718.000** por concepto de liquidación de costas.

Cotejados los valores descritos, con la petición de solicitud de ejecución de las sentencias del 20 de noviembre de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de octubre de 2016, se omitió incluir en la parte resolutiva del proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, los ítems del 8 al 17, frente a los cuales de igual forma se está solicitando se libre el mandamiento de pago correspondiente.

Por tanto, se torna procedente la solicitud de adición de la providencia contenida en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, la cual será adicionada en el sentido de incluir los ítems frente a los cuales el Despacho no se había pronunciado y que son objeto de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud por improcedente de aclaración y corrección de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Adicionar el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019, e incluir las siguientes sumas de dinero:

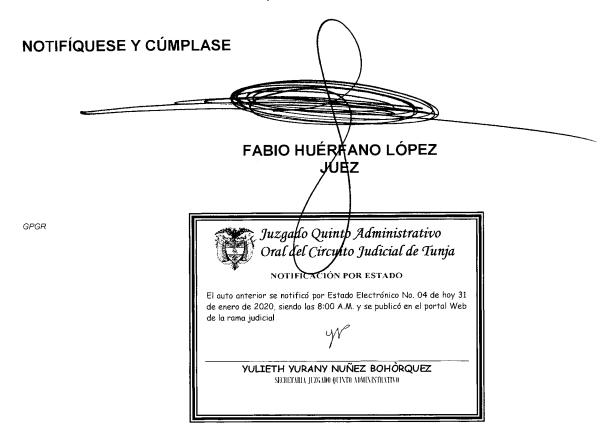
- 1- Por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS \$ 1.025.019, 2 M/CTE, correspondiente a la Indexación de cesantías del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013.
- 2- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS \$ 212.753,9 M/CTE, correspondiente a la Indexación de Interés a la cesantías del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- 3- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO \$462.762,1 M/CTE, correspondiente a la Indexación de Vacaciones del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013.
- 4- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS \$444.262,6 M/CTE, correspondientes a la indexación de la prima de vacaciones del 05 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero del 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- 5- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS \$921.493,4 M/CTE, correspondiente a la indexación de la prima de servicios del 5 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- 6- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS \$75.904,37 M/CTE, correspondientes a la indexación



por la bonificación por recreación del 05 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

- 7- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUATRO CENTAVOS \$ 242.421, 4 M/CTE, correspondientes a la indexación de bonificación por servicios prestados del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- 8- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS \$ 892.263,2 M/CTE correspondiente a la indexación de salud del 05 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- 9- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 1.529.184,68 M/CTE, correspondientes a la indexación de pensión mes a mes del 05 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Tunia, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:

A-0020-I

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE:

CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

15001 3333 002 2016-00019 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de embargo de remanente.

A folio 136 obra memorial del apoderado de la parte ejecutante mediante la cual solicita el embargo del remanente o de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo No. 15001333301120150010500 que cursa en el Juzgado 12 Administrativo de Tunja, demandante: Beatriz López Porras, demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que sean puestos a disposición de este proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 466 del CGP, señala:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. (...)"

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a decretar el embargo del remanente y a hacer la anotación respectiva. Igualmente, se advierte que a través de auto del 22 de febrero de 2018, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 415030000426853 por la suma de \$14.878.474 consignada por la entidad financiera Bancolombia en cumplimiento de la medida cautelar. Sin embargo, dicha suma no cubre la totalidad del crédito adeudado, quedando como remanente un valor de \$243.179,6 a cargo de la entidad ejecutada (fls. 66 y 67). En esa medida, se tomará como base el doble del valor señalado en el auto del 22 de febrero de 2018, de forma que el embargo del remanente se limita a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) m/cte.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

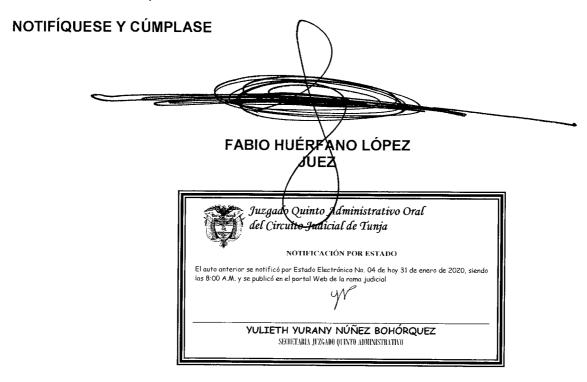
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente o de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo No. 15001333301120150010500 que cursa en el Juzgado 12 Administrativo de Tunja, demandante: Beatriz López Porras, demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Limítese la medida a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) m/cte.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciese al Juzgado Doce Administrativo Oral de la ciudad de Tunja para que tome nota en el expediente No. 15001333301120150010500 que cursa en ese Despacho, demandante: Beatriz López Porras, demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dejando igualmente constancia de la anotación en este expediente.





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-0064-S

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: NELFY DE HERNANDEZ y Otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y Otros.
RADICADO: 15001 3333 005 201900125 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que el término probatorio se encuentra vencido (fl.134).

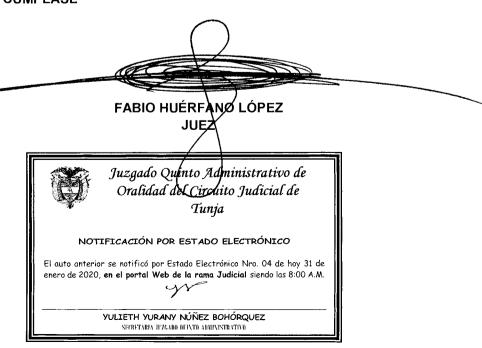
Sin embargo, revisado el material probatorio recaudado hasta el momento, se evidencia que pese a obtenerse la respuesta de las entidades oficiadas según lo establecido en el auto de pruebas del 28 de noviembre de 2019 (fl.108 y s.s), la contestación del Municipio de Tunja (fl. 115-122), no satisfizo de manera completa el requerimiento adelantado por este Despacho con el oficio No. J5-1026-19/2019-0125 (fl.111), en la medida que si bien se indicó los trabajos de obra e intervención que se encuentran efectuando en la Carrera 1A y 1C del barrio los Sauces de la Pradera de la ciudad de Tunja, haciendo referencia al contrato No. 1142 del 14 de diciembre de 2018, pero sin aportar copia del contrato de obra suscrito, cronograma de actividades y tiempo en que se encuentra previsto para la ejecución de las mismas, tal como se le había solicitado.

Así las cosas, este Despacho considera que la prueba señalada es indispensable a fin de dilucidar adecuadamente la posible responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos señalados en la presente acción, por ello, es necesario prorrogar el término probatorio por veinte (20) días más de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 y requerir por secretaría nuevamente al Municipio de Tunja, a efectos de que allegue copia íntegra de los contratos de obra suscritos para la intervención que se encuentran efectuando en la Carrera 1A y 1C del barrio los Sauces de la Pradera de la ciudad de Tunja, así como el cronograma de actividades y el tiempo que se encuentra previsto para la ejecución de éstas. Igualmente, que se allegue copia íntegra del contrato No. 1142 del 14 de diciembre de 2018 referenciado en la contestación del Municipio de Tunja, de conformidad con lo decretado en el auto de pruebas del 28 de noviembre de 2019 y el oficio No. J5-1026-19/2019-0125. De igual manera, junto con el correspondiente oficio deberá anexarse copia de la presente providencia.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE







REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0072-S

REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE

EJECUTANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO

RADICACIÓN: 15001 3333 005 201200160 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento la subsanación de la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por ECOPETROL S.A., en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la señora ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO, en los siguientes términos:

"(...) por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el capital, valorado en Ochocientos Ochenta y Seis Mil Pesos M/cte (\$886.000) correspondientes a la quinta parte de la condena en costas valorada en Cuatro Millones Cuatrocientos Treinta Mil Pesos M/cte (\$4.430.000) por cuanto son cinco demandados y el valor a solicitar es el valor prorrata de las costas.

B. Por intereses moratorios desde el día 15 de agosto de 2019 fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, a la tasa máxima de una y media veces el interés bancario corriente, según lo establecido en el artículo 884 del C. Co., hasta la fecha en que se verifique el pago total y definitivo de todas las obligaciones (fl.1769)

1. Términos en que se propone la acción.

Como fundamentos de hecho señala que el 15 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja del 15 de noviembre de 2017 y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Rosalba Rodríguez Buitrago; que con sentencia del 15 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante conforme a lo establecido en el procedimiento del artículo 366 del C.G.P.; que con auto del 17 de octubre de 2019 se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de (\$4.430.000), costas a favor de los cinco demandados dentro del proceso; que a la fecha no hay constancia o prueba de que la demandante del proceso de reparación directa haya realizado algún pago de costas ordenado por el Tribunal.

Este Juzgado el 04 de octubre de 2019 liquidó las agencias de ambas instancias fijándolas en la suma total de \$4.430.000 y mediante auto de 17 de octubre de 2019, se aprobó dicha liquidación de costas.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.



2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria el 23 de octubre de 2019, luego a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, oportunidad que para el caso vencería el 24 de octubre de 2024.

La solicitud fue presentada el día 19 de noviembre de 2019 (fl.1697), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por <u>expresa</u> debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es <u>clara</u> cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es <u>exigible</u> cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que existen en el expediente para demostrar la acreencia son los siguientes:

 Liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No.2012-00160 a través del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la providencia de este Despacho negando las pretensiones de la demanda y se condenando a la señora ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO al pago de costas y agencias en derecho.

POX

De conformidad con el artículo 366 del CGP se fijaron como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$3.600.000 pesos m/cte y como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$830.000 pesos m/cte para un total de \$4.430.000 pesos m/cte (fl.1689).

 Auto del 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria (fl.1693).

Del examen de los documentos existentes en el proceso ordinario se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO.

El título ejecutivo está contenido en la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No. 2012-00160 y el auto de 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado el artículo 164 del CPACA vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso concreto se advierte que la decisión cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 23 DE OCTUBRE DE 2019 (fl.1693) y a partir del día siguiente a esta fecha los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

Ahora, respecto a las sumas sobre las cuales la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, se tiene que corresponden a lo señalado en los documentos que componen el título ejecutivo, pues solicitan se libre mandamiento por la suma de \$886.000 a título de capital correspondiente a la quinta parte del total de condena en costas de \$4.430.000 ordenada a favor de los demandados que en este caso fueron cinco entidades. Adicionalmente, se aclara que respecto a los intereses no puede accederse a ellos a partir del 15 de agosto de 2019, en razón a que el auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria desde el 23 de octubre de 2019.

Respecto a los intereses que debe cancelar la ejecutada, serán los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, por ser las costas una obligación de carácter civil.

Finalmente, como la ejecución subsiguiente se presenta con posterioridad al término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior (fl.1686) que señala el artículo 306 del CGP, el presente auto deberá notificarse personalmente a la ejecutada, en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ECOPETROL S.A.**, en contra de la señora **ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:



- Por el capital, valorado en ochocientos ochenta y seis mil pesos M/cte (\$886.000) correspondientes a la quinta parte de la condena en costas valorada en cuatro millones cuatrocientos treinta mil pesos m/cte (\$4.430.000) por cuanto son cinco demandados y el valor a solicitar es el valor prorrata de las costas.
- Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 23 de octubre de 2019 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta loa fecha en que la ejecutada efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que el demandado verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora **ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., para el efecto, Secretaria elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser retirada y remitida a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Reconocer personería a la Abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.410 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 128.018 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1768).

SÉPTIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:

A-0075-S

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

JULIAN MAURICIO GUTIERREZ

ACCIONADO:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE

ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

RADICADO:

15001333300520190016300

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.52).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

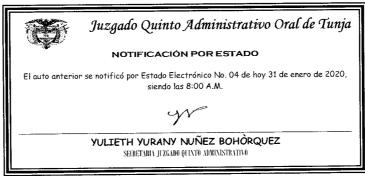
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

AMR





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:

A-0074-S

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

RADICADO No:

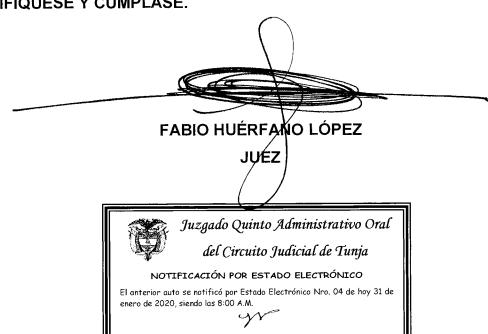
15001 3333 003 2017 00194 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja e informando que el proceso para el que viene dirigido se encuentra en el Tribunal Administrativo de Boyacá surtiendo recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En esa medida, se ordena que el memorial referido permanezca en secretaría hasta tanto regrese el expediente del Tribunal. **Por Secretaría**, comunicar esta determinación al Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YULIETH YURANY NŰÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

AMR





Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001 3333 005 201900174 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.39-42), por medio de la cual declaró fundado el impedimento propuesto por el titular de este Despacho y designó conjuez que asumirá el conocimiento del presente proceso en primera instancia.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

De igual forma, que se ordene la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se inapliquen las expresiones " y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en saíud," contenidas en el primero de cada uno de los Decretos que fueron dictados con posterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se ordene la reliquidación y pago a la demandante de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero de enero de 2013, y hasta cuando la demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro corno factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

Por último, solicita que los valores sean reajustados o actualizados teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan y paguen intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión, por lo que en estos asuntos no es necesario agotar este requisito.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2019 (fl.29), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$35.851.800 (fl.14), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la Certificación del 1 de agosto de 2019 vista a folio 20 del expediente, la demandante en la Rama Judicial se desempeña en el cargo de oficial mayor del Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja..

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.



Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ afectada por la decisión que no le liquida su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 (fl.2.

Otorga poder debidamente conferido al abogado MILTON YESID AMEZQUITA PIRE, identificado con cédula de ciudadanía No.7.185.273, y portador de la T.P. No.180.739 del C.S. de la J. (fl.16)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, acto ficto derivado del silencio administrativo de la petición radicada el 3 de abril de 2019 (fls.17-19), agota el procedimiento administrativo; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la petición radicada el 3 de abril de 2019 (fl.17-19), con la que se demuestra la existencia del acto ficto que se demanda.

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;;"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas, al igual, que es producto del silencio administrativo, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), Se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda (fl.28).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL

FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al abogado MILTON YESID AMEZQUITA PIRE, identificado con cédula de ciudadanía No.7.185.273, y portador de la T.P. No.180.739 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.16).

AQ

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO JUEZ AD HOC

@lufro

à

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001 3333 005 201900198 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 49-52), por medio de la cual declaró fundado el impedimento propuesto por el titular de este Despacho y designó conjuez que asumirá el conocimiento del presente proceso en primera instancia.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJTUO17 - 2833 del 1 de noviembre de 2017, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No DESAJTUO17 - 2833 del 1 de noviembre de 2017, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que el mismo fue concedido mediante la siguiente resolución No. 3497 del 29 de diciembre de 2017.

De igual forma, que se ordene la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se inapliquen las expresiones " y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en saíud," contenidas en el primero de cada uno de los Decretos que fueron dictados con posterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se ordene la reliquidación y pago a la demandante de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero de enero de 2013, y hasta cuando la demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro corno factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

Por último, solicita que los valores sean reajustados o actualizados teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan y paguen intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia en los

términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 37 y 38 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día doce (12) de agosto de 2019.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019 (fl.12vto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$16.425.348 (fl.10), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la Certificación del 28 de noviembre de 2017 vista a folio 24 del expediente, la demandante en la Rama Judicial se desempeña en el cargo de Escribiente Municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Quipama Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ afectada por la decisión que no le liquida su salario, prestaciones sociales y demás



emolumentos devengados con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 (fl.13).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C.S. de la J. (fl.13)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No DESAJTUO17 - 2833 del 1 de noviembre de 2017 (fls.17-18), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra esta procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 24 de noviembre de 2017 interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de la Resolución No. 3497 del 29 de diciembre de 2017 (fl.22) y a la presente no ha sido resuelto por la administración; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No DESAJTUO17 - 2833 del 1 de noviembre de 2017 (fls.17-18), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y la copia de la Resolución No. 3497 del 29 de diciembre de 2017 (fl.22).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), Se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda (fl.14).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL

FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.13).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO JUEZ AD HOC

@lufro

Ž

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<u>/·</u>

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.